



ANTECEDENTES

1. El 14 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT mediante la Herramienta de Comunicación PNT del INAI fue notificada del **ACUERDO ACT-PUB/21/09/2021.03**, mediante el cual se **suspenden los plazos y términos respecto a los días 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de septiembre de 2021**, de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales del ámbito federal, para su tramitación y atención; así como los plazos y términos respecto a la interposición de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales derivado de las incidencias presentadas con la entrada en funcionamiento del SISAI 2.0
2. El 25 de septiembre del 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)** y la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPNR)**, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026721000048**:

*"SOLICITO LA **VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE DE LA ALTA DE LA SERVIDORA PÚBLICA ADELITA SAN VICENTE DEL TERO DE DICIEMBRE DEL 2018 A LA FECHA DE LA SOLICITUD DONDE NO PUEDEN EXCLUIR SU CV Y SOPORTE DE DOCUMENTO QUE DA CUENTA QUE SEÑALA TENER UN DOCTORADO EN AGROECOLOGÍA.**"(Sic.)*

Énfasis añadido

3. El 14 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT notificó en la PNT, mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/3021/2021** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*De conformidad con las atribuciones de esta Dirección General establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de esta Secretaría, a través de la Dirección de Prestaciones y Servicios al Personal, se **anexa en archivo la versión pública de la información curricular de la C. Adelita San Vicente Tello.***

No obstante, por lo que hace al documento soporte respecto al Doctorado en Agroecología, este no se encuentra dentro de su expediente personal.

*Por su parte, la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPNR)**, le informa lo siguiente:*



Se **anexa el documento que da cuenta del Doctorado en Agroecología de la Dra. Adelita San Vicente Tello**, Titular de esta Unidad Administrativa.

Esperamos que la información le sea de utilidad" (sic)...

4. El 25 de octubre de 2021, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"IMPUGNO LA RESPUESTA DE SEMARNAT PORQUE LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN ENVIADA ES POCO LEGIBLE. ADEMÁS SOLO ENTREGAN EL TÍTULO DE DOCTORADO Y NO LOS ESTUDIOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD REITERO LOS EXTREMOS DE LA SOLICITUD ORIGINAL." (Sic.)

5. El 01 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del **Lic. Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 12249/21** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

6. El 04 de noviembre de 2021, se **turnó** el recurso de revisión para su atención a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)** y la **Dirección General de Sector Primario, Recursos Naturales y Renovables (DGSPNR)**.

7. El 16 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por **DGDHO** y la **DGSPNR**.

8. El 30 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el INAI al expediente **RRA 12249/21**, mediante la cual los Comisionados resolvieron **"MODIFICAR"** la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

"...

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno de este Organismo Garante considera que lo conducente es MODIFICA la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales e INSTRUIRLE a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización, con un criterio amplio, respecto del expediente de alta de la C. Adelita San Vicente Tello, del periodo comprendido del 01 de diciembre de 2018 al 15 de septiembre de 2021, y entregue al particular.



Ahora bien, en caso de localizar la información, deberá entregar la misma, en el formato inicialmente solicitado; sin embargo, en caso de encontrarse una imposibilidad jurídica para remitir la información en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá notificar la disposición de la información en todas las modalidades que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, copia simple, certificada, o bien mediante consulta directa, con la opción de entrega y/o envío mediante correo certificado con costo.

No sin dejar pasar que, en caso de que la documentación materia de la solicitud contenga datos personales, el sujeto obligado deberá elaborar versiones pública en donde sólo se supriman los datos personales que resulten como confidenciales, en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fundando y motivando dicha clasificación, a través de la resolución emitida por su Comité de Transparencia, la cual deberá ser notificada a la parte recurrente. Para dar cumplimiento a lo anterior, el sujeto obligado deberá entregar la información referida, al medio electrónico que proporcionó el particular, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicar a este último, los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 136 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic)

9. El 30 de noviembre de 2021, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Transparencia lo **turnó** a la **DGDHO** y el Comité de Transparencia de la Semarnat para atender la Resolución emitida por el INAI.
10. La **DGDHO** mediante su Oficio número **DGDHO/510/3179/2021**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 12249/21**, derivado de la solicitud de acceso **33002672000048** informó al Comité de transparencia de la SEMARNAT que la información requerida contiene información confidencial susceptible de ser clasificada con fundamento en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP y como a continuación se describe en el siguiente cuadro:

"

Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
<ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento, Comprobante de Domicilio, CURP, RFC, Carta de compromiso para cambio de 	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a



Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
residencia, Formato Múltiple de Protesta, Constancia de no inhabilitación, Formato Unificado de Solicitud de Empleo y Curriculum Vitae, e IFE.	identificables, consistentes en: • Edad, Teléfono particular, Sexo, CURP, RFC, Correo electrónico Personal, Datos Familiares, Referencias Personales, Firma, Clave de Elector, Domicilio, Estado, Municipio, Año de registro, Sección, Localidad	la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Artículo 3 Fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

... (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública. (Lineamientos Generales)*
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del *Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en cumplimiento a lo instruido en la resolución al recurso de revisión **RRA 12249/21** este Órgano Colegiado analizó la documentación **de Adelita San Vicente Tello** de la cual se desprende que contiene **datos personales** y que se detallan a continuación:

Datos Personales	Sustento
<p style="text-align: center;">Edad</p>	<p>Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que la edad es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.</p> <p>En términos de lo anterior, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p style="text-align: center;">Teléfono Particular</p>	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20, el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>



Datos Personales	Sustento
Sexo	Que el INAI en sus Resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17 determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, por lo que debe clasificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Clave Única del Registro de Población (CURP)	Que el INAI en la Resolución RRA 5279/19 señaló que para la integración de la Clave Única de Registro de Población se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la Clave Única de Registro de Población es Información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial
Correo Electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Datos Familiares y referencias Personales	El Criterio 03/09 del INAI establece que es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de currículums vitae de sus servidores públicos ante una solicitud de acceso, ya que en dicho documento se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, laboral, así como aquellos que acreditan su capacidad, habilidades o pericia para ocupar un cargo, los cuales son de carácter público, ya que permiten que los ciudadanos pueda revisar que son las personas



Datos Personales	Sustento
	<p>idóneas para desempeñar las funciones que les han sido encomendadas.</p> <p>En consecuencia del criterio anterior el Comité de Transparencia del Senado de la República interpretó que en ese sentido, a contrario sensu, los datos personales que obran en un <i>currículum vitae</i> deben ser protegidos, así como aquellos que no transparenten las competencias requeridas para el cargo a ocupar, como lo son las referencias personales, pues no contienen información sobre la capacidad, habilidad o pericia para ocupar el cargo público, por el contrario, con su divulgación, podría difundirse información que recae en la vida privada, por lo que se estima procedente clasificarlos como confidenciales, con base en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, salvo que dichas referencias correspondan a nombres de servidores públicos y a números telefónicos de instituciones públicas, ya que en estos casos, dicha información revestiría el carácter de público.</p>
Firma	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Clave de elector	<p>Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</p>
Domicilio	<p>Que en la Resolución RRA 09673/20 el INAI señaló que el Domicilio particular de persona física, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal¹⁹, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>



Datos Personales	Sustento
<p>Credencial para votar (Estado, municipio, año de registro, sección, localidad)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección.</p> <p>En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.</p>

VI. Al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

VII. De lo anterior, en cumplimiento a lo instruido en la resolución al recurso de revisión **RRA 12249/21** este Comité de Transparencia confirma que **los documentos de Adelita San Vicente Tello** contienen **datos personales** clasificados como información confidencial consistentes en **Edad, Teléfono particular, Sexo, CURP, RFC, Correo electrónico Personal, Datos Familiares, Referencias Personales, Firma, Clave de Elector, Domicilio, Estado, Municipio, Año de registro, Sección, Localidad;** ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, el cual concluyó que se trata de datos personales.

Por los razonamientos anteriormente expuestos de hecho y de derecho, este Comité de Transparencia da cumplimiento a la resolución al recurso de revisión **RRA 12249/21** identificando información confidencial en los **documentos de Adelita San Vicente Tello**, de los cuales se colige que los mismos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción; adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**,



primer párrafo de la **LFTAIP; 116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **Lineamientos Generales**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación en cumplimiento a la resolución al recurso de revisión **RRA 12249/21**, respecto a la clasificación como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** de conformidad con lo expuesto anteriormente en la presente Resolución en los **Considerandos V, VI y VII**, por tratarse de **datos personales**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracciones I y II, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116 y 120 primer párrafo de la LGTAIP, así como en las fracción I del trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los *datos personales*; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los Lineamientos Generales.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT para notificar la presente Resolución a la **DGDHO**, así como al solicitante y al INAI como parte del cumplimiento del Recurso de Revisión **RRA 12249/21**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 14 de diciembre de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT

